

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 09 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 28 de septiembre de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por la apoderada del demandante, contra el auto fechado 01 de junio de 2023.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 114 de 2023
Demandante: SOLUCIONES INMOBILIARIAS LA CALERA S.A.S.
Demandado: MARTHA PRISCILA CORTES AYALA
JUAN CARLOS SÁNCHEZ VARGAS
Fecha Auto: Noviembre 09 de 2023

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo (07-06-2023), por la apoderada del extremo demandante, contra el auto dictado el 01 de junio de 2023, por el cual se negó rechazo la demanda (Art. 90 del CGP)

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifestó la apoderada del extremo actor que el auto que dispuso la inadmisión del presente proceso, fue notificado en el estado del día 12 de mayo de 2023, y la subsanación que se predica extemporánea fue arribada al plenario el día 18 de mayo de 2023, esto es, dentro del término establecido en la codificación procesal por cuanto el mentado termino fenecía el pasado 19 de mayo de 2023.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia en comento y en su reemplazo disponer librar mandamiento ejecutivo.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES NO RECORRENTES:

Guardaron Silencio al respecto.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es proceso ejecutivo iniciado de Mínima Cuantía iniciado por SOLUCIONES INMOBILIARIAS LA CALERA S.A.S., contra MARTHA PRISCILA CORTES AYALA y JUAN CARLOS SANCHEZ VARGAS, dentro de la cual se inadmitió

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

la demanda, por auto del 11 de mayo de 2023 notificado por estado #17 del 12 de mayo de 2023, con posterioridad, esto es mediante providencia del 01 de junio de 2023, notificada por estado #20 del 02 de junio de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva, por cuanto venció en silencio el término para subsanar la demanda, decisión que es la que sustenta hoy la inconformidad objeto de estudio por vía de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmienda por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

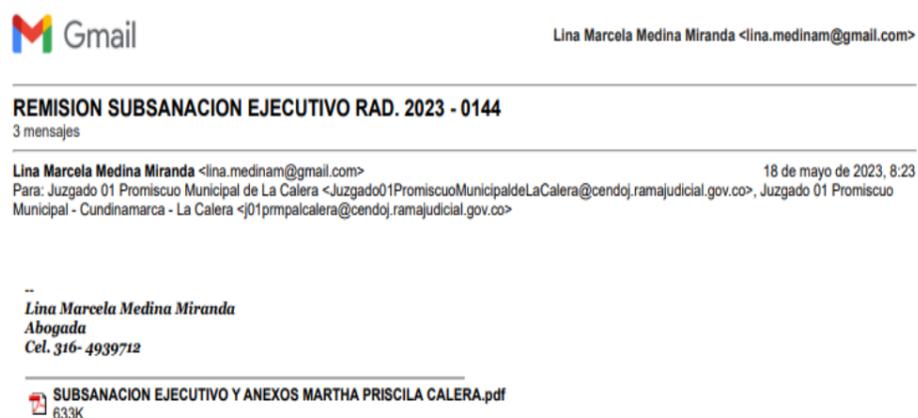
Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el auto del 01 de junio de 2023, por el cual se negó rechazo la demanda (Art. 90 del CGP), o si, por el contrario, se confirman los presupuestos para mantener tal decisión en su integridad.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente el 01 de junio de 2023, por el cual se negó rechazo la demanda, de cara al presente asunto, se verifica que se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse en su integridad.

Para sustentar la tesis que sostiene éste Despacho se procede a examinar nuevamente el 01 de junio de 2023, encontrando que las decisiones allí adoptada se emitieron teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 90 del CGP, demás normas concordantes y vigentes.

Al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, resulta claro que dentro de la oportunidad procesal otorgada a la parte demandante para la subsanación de la demanda feneció en silencio, se tiene que las pruebas que sustentan el recurso no desvirtúan la presunción de legalidad de la decisión adoptada, puesto que si bien en la fecha que indica la recurrente se remitió correo electrónico, éste iba dirigido a un

proceso que indica corresponde al radicado 2023-144, distinto al que hoy ocupa nuestra atención, como da cuenta el siguiente pantallazo:



Ahora bien, se tiene que a vuelta de correo y en la misma fecha, el juzgado le indicó a la remitente el no acuse de recibido del mismo, requiriéndole que aclarara la imprecisión en el número de radicación del proceso, pues éste no era claro, tal como se observa a continuación:



En esos términos, contrario a lo manifestado por la parte inconforme, no se puede tener por satisfecha la carga de haber presentado en tiempo la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

También encuentra sustento la tesis del Despacho en las previsiones del artículo 117 del Código General del Proceso, que establece que los términos señalados en la norma procesal civil para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Baste lo anterior para confirmar en su integridad la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de junio de 2023, por el cual se negó rechazo la demanda, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#42** de **10 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e1ac254aff72d2074e8f876bd88996943271141165bcf5488a49229841eae**

Documento generado en 09/11/2023 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>